



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 314/2015

**POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN 3**

DECRETO 315/2015

**POR EL QUE SE EXIME DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA
O USO DE VEHÍCULOS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2015..... 5**

Decreto 314/2015 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que la Ley de Hidrocarburos, que entró en vigor el 12 de agosto de 2014, tiene por objeto, de acuerdo con su artículo 2, fracción IV, regular en el territorio nacional el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de petrolíferos, entendiéndose estos, según su artículo 4, fracción XXVIII, como los productos que se obtienen de la refinación del petróleo o del procesamiento del gas natural y que derivan directamente de hidrocarburos, tales como gasolinas, diesel, querosenos, combustóleo y gas licuado de petróleo, entre otros, distintos de los petroquímicos.

Segundo. Que la ley referida dispone, en su artículo 95, que la industria de hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal; en consecuencia, únicamente el Gobierno federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo las relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente.

Tercero. Que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos determina, de conformidad con su artículo 5, fracción XVIII, que este órgano tiene la atribución de expedir, suspender, revocar o negar las licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia ambiental correspondientes a dicho sector en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Cuarto. Que la ley antes mencionada establece, en su artículo 7, fracción I, que, dentro de los actos administrativos determinados por su artículo 5, fracción XVIII, se encuentran las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del sector hidrocarburos, las cuales deberán otorgarse en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el reglamento en la materia.

Quinto. Que la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán determina, en su artículo 31, que el impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades que no sean competencia federal será evaluado y, en su caso, autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente con la participación de los municipios respectivos.

Sexto. Que el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, en términos de sus artículos 31 y 35, fracción X, señala que compete a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la cual es necesaria para la realización de obras o actividades relacionadas con la construcción, remodelación o ampliación de estaciones de servicio o gasolineras.

Séptimo. Que, en virtud de lo anterior, es necesario derogar el inciso c) de la fracción XI del artículo 32 y la fracción X del artículo 35 del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, a efecto de eliminar la atribución del estado para evaluar las manifestaciones de impacto ambiental necesarias para la operación de estaciones de servicio o gasolineras, ya que ahora esta competencia le corresponde exclusivamente a la federación y será

ejercida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

**Decreto 314/2015 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de
Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán**

Artículo único. Se derogan: el inciso c) de la fracción XI del artículo 32 y la fracción X del artículo 35 del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 32. ...

I. a la X. ...

XI. ...

a). y b). ...

c). Se deroga.

...

Artículo 35. ...

I. a la IX. ...

X. Se deroga.

XI. a la XVII. ...

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 17 de noviembre de 2015.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**

(RÚBRICA)

**Eduardo Adolfo Batllori Sampedro
Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**